

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de agosto de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el despacho comisorio No. 062 de fecha 22 de junio de 2023, allegado por la Inspección Tercera de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle, debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **FRANCISCO JOSÉ TINOCO**, la Inspección Tercera de la Alcaldía de Jamundí Valle, presenta escrito mediante el aporta el Despacho comisorio No. 062 de fecha 22 de junio de 2023, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1016325**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, obrante en el expediente digital.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º. AGREGUESE al presente proceso, la devolución del despacho comisorio No. 062 de fecha 22 de junio de 2023, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1016325**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, para que obren y consten. (obrante en el expediente digital).

2º. PONGANSE EN CONOCIMIENTO el despacho comisorio No. 062 de fecha 22 de junio de 2023, diligenciado para efecto de dar cumplimiento al artículo 40 inciso 2º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01158-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **214** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **012 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte actora. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no tiene solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2739
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S.**, cesionario de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JAIME DE JESUS GIRALDO HENAO**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S.**, cesionario de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JAIME DE JESUS GIRALDO HENAO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENASE** el levantamiento del embargo y retención de los dineros que se encuentren a ordenes del demandado el señor JAIME DE JESÚS GIRALDO HENAO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.176.831, en las entidades bancarias tales como BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

3°. **ORDENASE** el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-696992**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad del aquí demandado el señor JAIME DE JESÚS GIRALDO HENAO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.176.831.

4°. **ORDENASE** el levantamiento del embargo de los remanentes y demás bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que tenga o llegare a quedar al demandado el señor JAIME DE JESÚS GIRALDO HENAO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.176.831, dentro del proceso EJECUTIVO, con el radicado No. 7636440890032019-00050, adelantado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., del extinto JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE.

5°. **ORDENASE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

6°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad Origen. 2019-00043
Rad Nuevo. 2023-00532
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 214** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2722

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de **INVERSIONES PACIFIC FOODS S.A.S.**, el Juzgado observó que adolecía de unas falencias, razón por la cual mediante auto interlocutorio No. 1638 de fecha 14 de agosto de 2023, notificado en estado No. 140 de fecha 15 de agosto de 2023, en el cual se concedió un término de cinco (05) días para subsanar las mismas, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin.

Ahora bien, revisado el documento aportado por la parte actora, observa el despacho que la misma no corrigió en debida forma el defecto señalado en el numeral segundo del proveído, como quiera que:

Frente al numeral segundo del auto interlocutorio No. 1638 de fecha 14 de agosto de 2023, el apoderado en su escrito de subsanación aclara cada una de sus pretensiones, no obstante, estas no guardan relación con los valores registrados en los certificados de deuda allegados como base de la ejecución; es claro entonces que la parte demandante no da cumplimiento a lo establecido en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del código General del Proceso.

En este orden de ideas, no se puede tener por subsanada la demanda, toda vez, que no se tuvo en cuenta las consideraciones expuestas por este despacho judicial, en el mencionado auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de **INVERSIONES PACIFIC FOODS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01347-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 214** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 DE DICIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2751
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **DAIRA LICETH DOMINGUEZ VIAFARA**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación por la parte demandada.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **DAIRA LICETH DOMINGUEZ VIAFARA**, en virtud al pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-977908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3°. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

4°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Nuevo 2023-00306
Rad. Origen 2022-00904
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 214** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el representante legal de la parte actora. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2347
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora NERCY PINTO CARDENAS, en contra del señor **ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN**, el representante legal de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y finalmente, el pago de los títulos judiciales a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, le sean entregados a la representante legal o quien sea autorizado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, identificado con el NIT No. 901.161.218-7.

Numero de título judicial	Valor
469280000012457	\$412.032
469280000013005	\$412.032
469280000013251	\$412.032
469280000013856	\$412.032
469280000014381	\$412.032
469280000014761	\$412.032
469280000015165	\$412.032
469280000015475	\$412.032
469280000015767	\$412.032
469280000016067	\$412.032
TOTAL	\$4.120.320

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra del señor **ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN, identificado con la

cedula de ciudadanía No. 1.908.379 expedida en Puerres Nariño, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES.

3°. ORDENESE la entrega de los títulos judiciales a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, le sean entregados a la representante legal o quien sea autorizado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, identificado con el NIT No. 901.161.218-7.

Numero de título judicial	Valor
469280000012457	\$412.032
469280000013005	\$412.032
469280000013251	\$412.032
469280000013856	\$412.032
469280000014381	\$412.032
469280000014761	\$412.032
469280000015165	\$412.032
469280000015475	\$412.032
469280000015767	\$412.032
469280000016067	\$412.032
TOTAL	\$4.120.320

4°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00841-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 214** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2757

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO 4**, en contra de la señora **ANNI KATHERINE ASPRILLA TULANDE** y el señor **EDUARDO GUTIERRES BALLESTEROS**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación por la parte demandada quedando al día hasta el mes de octubre de 2023.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO 4**, en contra de la señora **ANNI KATHERINE ASPRILLA TULANDE** y el señor **EDUARDO GUTIERRES BALLESTEROS**, en virtud al pago total de la obligación por la parte demandada quedando al día hasta el mes de octubre de 2023, lo anterior, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-915359**, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en la carretera Cali Jamundí Hacienda el Castillo Conjunto No. 4 Palmares del Castillo casa No. 214, de propiedad de los señores ANNI KATHERINE ASPRILLA TULANDE y EDUARDO GUTIERREZ BALLESTEROS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.993.081 y 16.942.290, respectivamente.

3°. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

4°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00405-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 214** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2756
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA**, en contra de la señora **ESMERALDAS SALAS HURTADO**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del C.G.P.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA**, en contra de la señora **ESMERALDAS SALAS HURTADO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-924374** de propiedad de la demandada la señora **ESMERALDAS SALAS HURTADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 33.143.853.

3°. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

4°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00895-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 214** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2759

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.**, en contra de la señora **VIVIANA URREA OSPINA**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación por la parte demandada quedando al día hasta el mes de agosto de 2023.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.**, en contra de la señora **VIVIANA URREA OSPINA**, en virtud al pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad de la demandada la señora VIVIANA URREA OSPINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.448.242, que posee en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO FINANDINA Y BANCOOMEVA.

3°. ORDENASE el levantamiento de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 370-986750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle, de propiedad del señor VIVIANA URREA OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.448.242.

4°. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

5°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01025-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 214** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2023

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2753
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DIEGO ANDRES RODRIGUEZ TORO**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **OCTUBRE DE 2023**.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DIEGO ANDRES RODRIGUEZ TORO**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **OCTUBRE DE 2023**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-930657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle

TERCERO: Sin lugar a entrega de títulos judiciales por no encontrar dinero en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00135-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 214** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 31 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2728
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA**, instaurada en causa propia por la señora **ADRIANA MARIA MOLANO MESA** en contra de la señora **MONICA JULIETH DÍAZ VARGAS**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho que él actor, pretende el cobro por concepto de clausula penal, no obstante, no es procedente para este despacho acceder al cobro de (pena + mora), ya que se incurriría en anatocismo. Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**
3. Sírvase atemperar los fundamentos de derecho al proceso que promueve.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1 °. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01533-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 214** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de julio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2730

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C**, a través de apoderada judicial en contra del señor **YECID MORENO ECHEVERRY**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 50% de la pensión que devenga el señor YECID MORENO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.421, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. *Límite de la medida \$35.800.000 M/cte.*
- El embargo y retención de las cuentas corrientes y de ahorros de los derechos de créditos, títulos valores, CDT, dineros o cualquier otro emolumento que le figure a la demandado por el señor YECID MORENO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.421, en los establecimientos bancarios que se relacionan a continuación: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, LIDIA YANIRA CABALLERO ABOGADA CELULAR 3112111053 YANILISCABALLERO@GMAIL.COM BANCO PROCREDIT, BANCO AGRARIO, BANCO GNB, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO WWB, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA. *Limítese la medida a \$35.800.000 M/CTE.*

Teniendo en cuenta la petición que antecede, este despacho judicial encuentra pertinente indicar que a la letra del artículo 156 del C.S.T., que a la letra dice **"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado HASTA en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil", de la lectura del presente artículo se evidencia que los embargos pensionales se pueden ordenar hasta el 50%, no obstante, el juez tiene la facultad de limitar las medidas de embargo, por lo que este despacho**

judicial encuentra razones suficientes para no acceder al porcentaje del embargo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C**, en contra del señor **YECID MORENO ECHEVERRY**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 23634312

1.1 Por la suma de por la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/TCE (\$23.859.869)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. **23634312**, de conformidad con lo estipulado en el crédito Nro. **772022111454**.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de marzo de 2023, fecha en que incurrió en mora la parte Demandada, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor YECID MORENO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.421, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. *Límite de la medida \$35.800.000 M/cte.*

3. **DECRETAR** el embargo y retención de las cuentas corrientes y de ahorros de los derechos de créditos, títulos valores, CDT, dineros o cualquier otro emolumento que le figure a la demandado por el señor YECID MORENO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.421, en los establecimientos bancarios que se relacionan a continuación: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, LIDIA YANIRA CABALLERO ABOGADA CELULAR 3112111053 YANILISCABALLERO@GMAIL.COM BANCO PROCREDIT, BANCO AGRARIO, BANCO GNB, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO WWB, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA. *Limítese la medida a \$35.800.000 M/CTE.*

4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

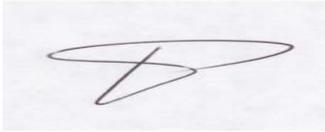
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al

artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

- 6. RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. LIDIA YANIRA CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.461.336 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 356.388 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01540-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 214** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2721

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra del señor **RONY ALEXIS LUCUMI DURAN**, la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud de la parte actora, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al Dr. CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.623.067 y tarjeta profesional No. 171.807 del C.S. de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra del señor **RONY ALEXIS LUCUMI DURAN**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01829-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **214** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2736

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB**, en contra del señor **JAIME VALENCIA PAREDES**, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede a autorizar el retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, al Dr. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.416.967 y tarjeta profesional No. 132.022 del C.S. de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO**, instaurado por la **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB**, en contra del señor **JAIME VALENCIA PAREDES**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01669-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 214** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2742

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **YEINER FABIAN VIVEROS IDROBO**, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra con auto que libro mandamiento de pago sin librar las medidas cautelares, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali y tarjeta profesional No. 36.381 del C. S. de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda de **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **YEINER FABIAN VIVEROS IDROBO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01418-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 214 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de septiembre de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2724

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA MARÍN CALVO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

- Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal. El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada la señora BEATRIZ EUGENIA MARÍN CALVO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.940.488, en las entidades bancarias tales como BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELA, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO CFA COOPERATIVA FINANCIER Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Límitese la medida a \$5.100.000 M/CTE.
- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-957963** (casa 78) inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad de la demandada la señora BEATRIZ EUGENIA MARÍN CALVO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.940.488.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA MARÍN CALVO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$121.774) M/CTE**, correspondiente al saldo adeudado correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022.
- 1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$488.082) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.
- 1.3. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$488.082) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.
- 1.4. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$571.476) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023.
- 1.5. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$571.476) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023.
- 1.6. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$571.476) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.
- 1.7. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$571.476) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.
- 1.8. Por los intereses moratorios causados entre el 1 de octubre de 2022, fecha a partir de la cual la demandada incurrió en mora, y el 30 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima legal establecida por el Banco de la República.

2°. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada la señora BEATRIZ EUGENIA MARÍN CALVO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.940.488, en las entidades bancarias tales como BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELA, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO CFA COOPERATIVA FINANCIER Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Límitese la medida a \$5.100.000 M/CTE.

3°. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-957963** (casa 78) inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad de la demandada la señora BEATRIZ EUGENIA MARÍN CALVO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.940.488.

4°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

5°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. FREDY ASPRILLA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.622.945 de Cali Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 158.594 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01462-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 214** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2754

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **HAIBER GRANADO LONGA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago de las cuotas en mora.

Ahora bien, revisado el memorial adjunto por la profesional en derecho, se tiene que no se determina hasta que fecha se presenta el pago de la misma, quedando al día con la obligación. Así las cosas, se requiere al actor para que realice las correcciones del caso y de esta manera dar trámite a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de acceder a la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta en ordenar la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las correcciones del caso, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01050-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 214** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2745

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del **proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL.**, contra los señores **DAYRA QUINTERO LOPEZ, HEVERTH QUINTERO RODRIGUEZ Y MARY LOPEZ DE QUINTERO**, encuentra el despacho que la parte actora dentro del término procesal oportuno presenta subsanación de la demanda, sin embargo, considera este togado que con los documentos aportados no se logra corregir el yerro anotado en el numeral tercero de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 2089 del 09 de octubre de 2023, como se pasa a explicar.

En la referida providencia, se requirió al actor, para que allegara copia de la escritura Pública No. 3431 del 13 de agosto de 2021 de la Notaria 18 del Circuito de Cali, por medio de la cual se realizó hipoteca en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL, ya que esta no fue aportada con la demanda, sin embargo, y pese a que se indica en el memorial de subsanación que es aportada, esta no fue presentada.

Vale aclarar que dentro de los procesos ejecutivo con garantía real, donde el título valor es complejo por estar protocolizado mediante escritura pública, se torna imposible para el despacho entrar a valorar la demanda sin el lleno de los requisitos como lo es la escritura pública de constitución de Hipoteca.

En consecuencia, y como quiera que la parte actora no aportó la escritura pública No. 3431 del 13 de agosto de 2021 de la Notaria 18 del Circuito de Cali, se rechazará la presente demanda, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE: EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL.**, contra los señores **DAYRA QUINTERO LOPEZ, HEVERTH QUINTERO RODRIGUEZ Y MARY LOPEZ DE QUINTERO.**

2°. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01257-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No. 214** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 de diciembre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2740

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra de la señora **EVELYN CAMPO CARMONA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra de la señora **EVELYN CAMPO CARMONA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$47.304.836)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 558504570 de fecha 26 de octubre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1604 de fecha 27 de noviembre de 2020, elevada en la Notaria 22 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

- 1.2. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.740.991)** correspondientes a los intereses de corrientes causados desde el 06 de enero de 2023 hasta el 08 de mayo de 2023, a la tasa del 11,74% EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 558504570 de fecha 26 de octubre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1604 de fecha 27 de noviembre de 2020, elevada en la Notaria 22 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.3. Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$20.150.449)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 558511777 de fecha 26 de octubre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1604 de fecha 27 de noviembre de 2020, elevada en la Notaria 22 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.
 - 1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

- 1.4. Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$943.295)** correspondientes a los intereses de corrientes causados desde el 06 de enero de 2023 hasta el 08 de mayo de 2023, a la tasa del 12,00% EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 558511777 de fecha 26 de octubre de 2020 y en la Escritura Publica No. 1604 de fecha 27 de noviembre de 2020, elevada en la Notaria 22 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-997136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860, tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01239-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **214** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE DICIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2741

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **LIZ FERNANDA SAA SOTO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **LIZ FERNANDA SAA SOTO**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **TRESCIENTO CATORCE MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CIENTO OCHO DIEZMILESIMAS (314.257,8108 UVR)** que liquidados al 09 de mayo de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$108.105.944)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (17 de mayo de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **SEISCIENTAS NOVENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL DIECIOCHO DIEZMILESIMAS (690,2018 UVR)** que liquidados al 09 de mayo de 2023 corresponden a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$237.432)**, por concepto de cuota causa el 14 de diciembre de 2022, sobre el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula

inmobiliaria No. **370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **DOS MIL DOSCIENTAS NOVENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL DOSCIENTAS TREINTA Y DOS DIEZMILESIMAS (2.290,2232 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$787.846)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 15 de noviembre de 2022 hasta el 14 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 9,79%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.4. Por la suma de **SEISCIENTAS NOVENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SETECIENTAS SESENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (695,1763 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$239.143)**, por concepto de cuota causa el 14 de enero de 2023, sobre el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
 - 1.5. Por la suma de **DOS MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (2.285,2487 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO (\$786.135)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el 14 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 9,79%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble

identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.6. Por la suma de **SETECIENTAS UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (700,1866 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$240.867)**, por concepto de cuota causa el 14 de febrero de 2023, sobre el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.6.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **DOS MIL DOSCIENTAS OCHENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (2.280,2384 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$784.411)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 15 de enero de 2023 hasta el 14 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 9,79%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8. Por la suma de **SETECIENTOS CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TRESCIENTAS TREINTA Y UN DIEZMILESIMAS (705,2331 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$242.603)**, por concepto de cuota causa el 14 de marzo de 2023, sobre el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.8.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma de **DOS MIL DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL NOVECIENTAS DIECINUEVE DIEZMILESIMAS (2.275,1919 UVR)**

que liquidados corresponden a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$782.675)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 15 de febrero de 2023 hasta el 14 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 9,79%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.10. Por la suma de **SETECIENTAS DIEZ UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (710,3159 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$244.352)**, por concepto de cuota causa el 14 de abril de 2023, sobre el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.10.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de **MIL CIENTO CUARENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SETECIENTAS OCHENTA DIEZMILESIMAS (2.270,1091 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$780.927)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 14 de abril de 2023, liquidados a la tasa del 9,79%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER como endosatario en procuración a la Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, tarjeta profesional No. 281.727 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01225-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **214** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 de diciembre de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2747

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LADY TATIANA VASQUEZ LEDEZMA**, encuentra el despacho que la parte actora dentro del término procesal oportuno presenta subsanación de la demanda, sin embargo, considera este togado que con los documentos aportados no se logran corregir el yerro anotado en el numeral primero de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 2359 del 30 de octubre de 2023, como se pasa a explicar.

En la referida providencia, se requirió al actor, para que allegara certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1062889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ya que no fue aportado con la demanda, sin embargo, y pese a que se indica en el memorial de subsanación que es aportado, este no fue presentado.

Vale aclarar que dentro de los procesos ejecutivos con garantía real, es indispensable demostrar por medio del certificado de tradición quien es el titular inscrito del derecho de dominio, a fin de verificar la legitimación en la causa por pasiva, por tanto, considera este operador judicial que se torna imposible entrar a valorar la demanda sin el lleno de este requisitos como lo es el certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria.

En consecuencia, y como quiera que la parte actora no aportó certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1062889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se rechazará la presente demanda, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE: EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LADY TATIANA VASQUEZ LEDEZMA**.

2°. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01394-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No. 214** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 de diciembre de 2023**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de diciembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda sin ser subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2746

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **TATIANA MARIA BECERRA MORENO**, encuentra el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto No. 2145 de fecha 18 de octubre de 2023.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE: EL RECHAZO del presente proceso de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **TATIANA MARIA BECERRA MORENO**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01310-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No. 214** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 de diciembre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de diciembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda sin ser subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada en nombre propio por el **señor PORFIRIO DE JESUS PALACIO PINEDA**, en contra del señor **RAMON DE JESUS GIRALDO GOMEZ Y DIEGO ALBERTO GARCIA GARCIA**, encuentra el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto No. 1939 de fecha 26 de septiembre de 2023.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE: EL RECHAZO del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada en nombre propio por el **señor PORFIRIO DE JESUS PALACIO PINEDA**, en contra del señor **RAMON DE JESUS GIRALDO GOMEZ Y DIEGO ALBERTO GARCIA GARCIA**.

2°. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01177-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No. 214** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 de diciembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 04 de diciembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 37 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA RELA** instaurado por **BANCOLOMBIA** en contra de **LUZ JANETH BOLAÑOS MORALES** procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00916-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **214** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 26 de noviembre de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE MAYOR DE EDAD** instaurada a través de apoderados judiciales por **NICOLAS FERNANDO ASCENCIO JARAMILLO** contra **YESID FERNANDO ASCENCIO VARGAS**, el demandante allega memorial a través del cual solicita se realice verificación de los pagos que realizó en los meses de enero, febrero y marzo de 2023, con destino al crédito ICETEX del demandante, valores que reposan en el expediente y sean descontados del monto a entregar al actor en virtud de la sentencia 14 del 08 de junio de 2023.

Observa el despacho que se han emitido en dos oportunidades providencias que apuntan a pagar los títulos judiciales que permanecen en la cuenta del despacho, encontrando discordancia entre los extremos procesales, así las cosas, se revisa la totalidad del expediente para aclarar la suma a entregar a cada parte procesal.

Así las cosas, se verifica en el plenario, la existencia de los siguientes pagos: en el anexo 20 folio 41 pago por valor de \$914.849 realizado por el demandado en fecha 03 de enero de 2023, con destino a ICETEX, en el anexo 23 folios 3 y 5 obra pago realizado por el demandado con destino a ICETEX por valor de \$921.528 cada uno, en fecha 03 de febrero y 02 de marzo de 2023, respectivamente.

Significa lo anterior que el demandado realizó 3 pagos, por valor de \$2.757.905, que deben ser descontados del valor correspondiente a la cuota alimentaria provisional que corrió desde el mes de enero de 2023 (auto 01 de 11 de enero de 2023) y hasta el mes de junio de 2023, cuyo monto corresponde a \$7.200.000.

Siguiendo con la dinámica planteada, se procede a realizar la correspondiente operación aritmética, para conocer el valor que debe ser pagado por concepto de cuota alimentaria provisional al señor NICOLAS FERNANDO ASCENCIO JARAMILLO y a cargo de su progenitor, por lo que se resta al valor de la cuota alimentaria generada desde enero hasta junio de 2023, el valor pagador por el padre en los meses de enero a marzo hogaño (\$7.200.000 - \$2.757.905) arrojando como resultado \$4.442.095, siendo este, el valor que deberá ser entregado al demandante.

Ahora, revisada la página de depósitos judiciales del banco agrario, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	72224654
Nombre	YESID FERNANDO	Apellido	ASCENSIO VARGAS

Número Registros 3

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469280000014913	1002156421	ASCENCIO JARAMILLO	NICOLAS FERNANDO	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 1.200.000,00
VER DETALLE	469280000015320	1002156421	ASCENCIO JARAMILLO	NICOLAS FERNANDO	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 1.200.000,00
VER DETALLE	469280000015367	1002156421	ASCENCIO JARAMILLO	NICOLAS FERNANDO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 5.990.287,00

Total Valor \$ 8.390.287,00

Así las cosas, se procede a ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 469280000015367, para pagar en favor del señor NICOLAS FERNANDO ASCENCIO JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.156.421 la suma de \$4.442.095, valor que será consignado a través de transferencia a la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No. 26530709344 (anexo 38 del expediente), según fue solicitado por el

actor.

Las sumas de dinero restantes, esto es \$3.948.192, procédase a su devolución al demandado, señor YESID FERNANDO ASCENCIO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 72.224.654.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE entregar al señor NICOLAS FERNANDO ASCENCIO JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.156.421, la suma de \$4.442.095, valor que será consignado a través de transferencia a la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No. 26530709344.

SEGUNDO: ORDENASE la entrega al señor YESID FERNANDO ASCENCIO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 72.224.654, la suma de \$3.948.192, según se ha considerado.

TERCERO: PARA DAR cumplimiento a los ordinales Primero y Segundo, dispóngase el fraccionamiento del depósito judicial No. 469280000015367 así:

TITULO	FRACCION	A FAVOR DE
469280000015367	\$4.442.095	NICOLASA YESID ASCENCIO JARAMILLO
469280000015367	\$1.548.192	YESID FERNANDO ASCENCIO VARGAS
TOTAL	\$5.990.287	

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00732-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 214 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 12 de diciembre de 2023